



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Las ocho y treinta y un minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS :

A las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, los señores ALFONSO SMITH WARMAN Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y Humberto Thompson Sang, Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN por la circunscripción electoral No. 6, ambos mayores de edad, casados, del domicilio de Puerto Cabezas, comparecieron mediante escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a interponer Recurso de Amparo en contra de los Señores CLAUDIO GUTIEREZ, Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, y ALEJANDRO LAINEZ, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA ambos mayores de edad, casados, Ingenieros y del domicilio de Managua, por haber firmado y avalado la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la empresa coreana "sol del Caribe, S. A.", aduciendo que dicha concesión nunca fue discutida ni evaluada en el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. Los Recurrentes pidieron al Tribunal receptor, la suspensión de la implementación de la concesión firmada y la anulación de la misma, ya que los funcionarios contra quien dirigen el Recurso no cumplieron los requisitos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua para firmar, violando de esa manera el Arto.181 Cn. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa encontrando en forma el Recurso, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no accedió a lo solicitado por no enmarcarse dentro de lo contemplado en el Arto.32 de la Ley de Amparo; ordenó el envío de las respectivas copias a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe

escrito sobre lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde que reciban sus respectivas copias y adjuntando las diligencias creadas si las hubieren. Finalmente emplazó a las partes para que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días hábiles después de notificados más el de la distancia en su caso para hacer uso de sus derechos. A las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció mediante escrito ante este Supremo Tribunal, el señor Claudio Gutiérrez Huete en su calidad de recurrido como Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, para personarse e interponer las excepciones de: 1) ilegitimidad de Personería de loa demandantes por no haberse acreditado debidamente; 2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Oscuridad en la Demanda ya que no reúne los requisitos exigidos en los Artos.1020, 1021 y 1023 Pr. Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, el recurrido Claudio Gutiérrez Huete compareció ante este Supremo Tribunal a interponer conforme el Arto.820 Pr. y Arto.26 de la Ley de amparo, la excepción perentoria de Prescripción aduciendo que los recurrentes debieron haber interpuesto su recurso en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y en contra del Coordinador y Gobernador de la RAAN por la aprobación a favor del Sol del Caribe, S.A ., del aval otorgado con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, que ordena y aprueba la concesión firmada entre MARENA y SOLCARSA el trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y pidió que el Recurso de Amparo interpuesto en su contra sea rechazado por improcedente. A las tres y veintiún minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, el Señor Alejandro Láinez en su calidad de recurrido como Director de la Administración Forestal Nacional, se personó e interpuso las excepciones de: 1) Ilegitimidad de Personería en los demandantes de conformidad al Arto.821 Pr. ;2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Oscuridad en la Demanda. Alas doce y trece minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, se persono mediante escrito el señor Procurador Civil y Laboral Nacional, Doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Delegado del Procurador General de Justicia, y pidió que se le diera la intervención de ley. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y

seis, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados a los Señores Claudio Gutiérrez Huete y Alejandro Láinez, en su calidad de recurridos, y al Doctor Carlos Hernández López en su carácter de Procurador General de Justicia. En el mismo auto se ordenó que volvieran los autos originales a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a fin de que fueran emplazados los recurrentes para estar a derecho. A las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis presentó escrito el Señor Claudio Gutiérrez Huete mediante el cual rindió el informe que le solicitara el Tribunal receptor, y acompañó las diligencias creadas. A las tres y dieciséis minutos de la tarde del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis rindió su informe el Señor Alejandro Láinez. - Estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I.

Corresponde en primer lugar a esta Honorable Sala, analizar la formalidad de la interposición del recurso de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Amparo, para llegar a determinar mas adelante si ha o no lugar al Amparo por haberse violado uno o varios principios o normas constitucionales. Del arto. 23 y siguientes, la Ley de amparo señala los requisitos formales de este recurso, estableciendo quienes lo pueden interponer, porqué razones se puede interponer, contra que autoridades cabe el recurso, ante quien se interpone, cuando se debe interponer y lo que debe contener el escrito de interposición. Analizando el caso vemos que los señores ALFONSO SMITH y HUMBERTO THOMPSON SANG, el primero en su carácter de Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y miembro del Consejo Nacional Autónomo de la RAAN, y el segundo como miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, en que la resolución de los funcionarios del MARENA pone en peligro sus derechos y viola o trata de violar garantías expresamente contempladas en la Constitución Política. El recurso fue dirigido en contra de los señores Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA y Alejandro Láinez Director de la Administración Forestal del MARENA, por haber firmado y avalado la concesión forestal. Este Tribunal estima que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y que en el escrito de interposición se han identificado bien las autoridades contra las cuales se interpone el recurso y los hechos que

lo motivan. Al cumplirse plenamente todos los requisitos formales establecidos por la ley de amparo, no cabe más que proceder a analizar el fondo del recurso.

II.

De conformidad con el arto. 181 Cn., que establece en su párrafo segundo "...Las concesiones los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónoma de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente..." y dicha norma estaba vigente en el momento de aprobarse la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la empresa Coreana "Sol del Caribe S.A. " Con fecha del trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, según rola en las diligencias en el presente recurso, se considera que fue violada la disposición antes citada; ya que dicha concesión no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte, quienes no están facultados para realizar el otorgamiento de la referida concesión fares tal.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Artos. 424, 426 Pr., y 181 de la Constitución Política y siguientes de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores ALFONSO SMITH WARMAN Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, y HUMBERTO THOMPSON SANG Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en contra de lo Ingenieros CLAUDIO GUTIERREZ Ministro y ALEJANDRO LAINEZ Director de la Administración Forestal Nacional, ambos del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA). Cópiese, notifíquese y Publíquese.